CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-03-2964-2026

Fecha: 03-11-2026 Hora: 11:52 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, reposa el expediente Nº 200-16-51-05-0178-2026, en el cual obra el Auto Nº 200-03-50-01-0412 del 08 de septiembre de 2026, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por la sociedad **FLAMINIA S.A.S**, identificada con Nit 900.535.436-9, con un caudal de 0.656 L/s, para las aguas residuales domesticas (ARD) generadas en el predio denominado Santillana del Mar, identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-62286, Nº 008-67872, Nº 008-77579, localizado en la vereda vijagual, corregimiento El Reposo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente, el día 09 de septiembre de 2026, a las 08: 04 AM, el contenido del Auto Nº 200-03-50-01-0412 del 08 de septiembre de 2026, al correo electrónico: pepevasquez@gmail.com

Asimismo, la Corporación remitió copia íntegra del Auto Nº200-03-50-01-0412 del 08 de septiembre de 2026, a la Alcaldía Municipal de Apartadó, para que fuese exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto Nº 200-03-50-01-0412 del 08 de septiembre de 2026, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días hábiles.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez iniciado el trámite, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó visita técnica el día 28 de septiembre de 2026, cuyos resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2757 del 13 de octubre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

La sociedad FLAMINIA S. A. S., identificada con NIT 900.535.436-9, proyecta implementar en el proyecto industrial Santillana del Mar, ubicado en la vereda Vijagual, corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, Antioquia, un sistema para tratar las aguas residuales domésticas generadas en sus instalaciones administrativas. La PTAR propuesta es compacta y prefabricada, y está compuesta por un tanque homogenizador, reactores

anaerobios tipo ABR, un filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y un lecho de secado de lodos. El sistema deberá diseñarse y operar de manera que el efluente cumpla los límites aplicables antes de su descarga al Caño Santillana, y su desempeño deberá verificarse mediante la caracterización correspondiente una vez entre en funcionamiento.

La solicitud corresponde a un vertimiento doméstico proyectado de FLAMINIA S. A. S., generado por los servicios sanitarios, lavamanos, orinales y un lavaplatos de la cocineta del proyecto industrial Santillana del Mar. La descarga solicitada es intermitente, con un caudal de 0,656 L/s durante 16 horas al día y 30 días al mes.

Al momento de la visita del 28 de septiembre de 2026, el proyecto aún no había iniciado su construcción. Por tanto, la PTAR descrita y el vertimiento al Caño Santillana corresponden a condiciones proyectadas, no a un sistema construido y en operación.

El tratamiento propuesto comprende homogenización y dos etapas anaerobias. El tanque homogenizador regula la alimentación; el reactor ABR y el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) buscan reducir sólidos y materia orgánica. El sistema también contempla un lecho de secado para el manejo de los lodos extraídos.

La evaluación de cumplimiento es presuntiva y se basa en los parámetros de referencia del artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, según lo indicado en el texto para el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. El cumplimiento efectivo deberá comprobarse cuando la PTAR esté construida y operando, mediante la caracterización del efluente y el seguimiento que establezca la autoridad ambiental.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica:

Suspender el trámite del permiso de vertimiento solicitado por FLAMINIA S. A. S. para las aguas residuales domésticas del proyecto industrial Santillana del Mar, iniciado mediante Auto N. 200-03-50-01-0412-2026 del 8 de septiembre de 2026. La solicitud contempla una PTAR ubicada en las coordenadas 7° 48' 40,5" N, 76° 39' 19,8" W y un punto de vertimiento en las coordenadas 7° 48' 39" N, 76° 39' 20,1" W. El caudal aproximado a verter es de 0,656 L/s, calculado con base en una población proyectada de 4.466 personas permanentes para 77 bodegas.

La población proyectada representa un valor elevado y constituye el principal supuesto para estimar el volumen de retorno. Sin embargo, la documentación aportada no explica suficientemente cómo se obtuvo dicha población ni presenta las dotaciones, los factores de ocupación y los consumos domésticos utilizados en el cálculo. Por ello, tampoco es posible verificar que el volumen de retorno solicitado asociado directamente a esa proyección poblacional corresponda a las necesidades reales del proyecto.

En consecuencia, se propone suspender los términos del trámite en el sistema CITA y requerir a FLAMINIA S. A. S. que presente la justificación de la población proyectada y los cálculos detallados del volumen de caudal aproximado a verter solicitado. La empresa contará con un plazo de 30 días calendario, contado a partir de la notificación del requerimiento.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiones incompletas y desistimiento tácito): *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en su calidad de autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, tiene competencia para efectuar requerimientos de carácter técnico y jurídico relacionados con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, orientadas a la conservación y protección del ambiente, así como a la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por proyectos, obras o actividades, en garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

En el marco del trámite de PERMISO DE VERTIMIENTOS promovido por la sociedad FLAMINIA S.A.S., identificada con Nit 900.535.436-9, para las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio denominado Santillana del Mar, identificado con matrículas inmobiliarias Nº 008-62286, 008-67872 y 008-77579, localizado en la vereda Vijagual, corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, departamento de

Antioquia, corresponde a CORPOURABA, en ejercicio de sus competencias como autoridad ambiental, evaluar la viabilidad de la descarga solicitada y verificar que la documentación aportada contenga los elementos técnicos y jurídicos necesarios para determinar la procedencia del permiso y las condiciones bajo las cuales podría otorgarse.

En ese sentido, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA realizó visita técnica el 28 de septiembre de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2757 del 13 de octubre de 2026. En dicha evaluación se constató que el proyecto aún no ha iniciado su construcción y que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) corresponde a una infraestructura proyectada para tratar las aguas residuales generadas durante el desarrollo de las actividades previstas en el proyecto Santillana del Mar. Asimismo, se estableció que el caudal de vertimiento proyectado es de 0,656 L/s, con una frecuencia de descarga de 30 días al mes y un tiempo de descarga de 16 horas diarias.

De igual manera, el informe técnico identificó que la población proyectada de 4.466 personas permanentes para las 77 bodegas carece de suficiente justificación, toda vez que la documentación aportada no detalla los criterios de ocupación, las dotaciones de agua ni los consumos domésticos utilizados para calcular el volumen de retorno y establecer el caudal de vertimiento solicitado de 0,656 L/s. Esta insuficiencia impide validar los cálculos presentados y determinar su correspondencia con las condiciones previstas del proyecto y la capacidad de diseño del sistema de tratamiento. En consecuencia, se considera necesario requerir a FLAMINIA S.A.S. identificada con Nit 900.535.436-9, para que allegue la justificación de la población de diseño, la memoria de cálculo detallada del caudal de vertimiento y los soportes que permitan verificar la correspondencia entre la generación estimada de aguas residuales y la capacidad del sistema de tratamiento proyectado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, regula el requerimiento para completar las peticiones cuando la información o gestión a cargo del interesado resulte necesaria para adoptar una decisión de fondo, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En el presente caso, la información técnica pendiente resulta indispensable para culminar la evaluación ambiental, dado que su ausencia impide establecer suficientemente las condiciones del vertimiento solicitado y determinar su viabilidad. En consecuencia, se considera necesario requerir a la sociedad FLAMINIA S.A.S. para que aporte la información y documentación señaladas en la parte resolutiva del presente acto administrativo. La suspensión de los términos deberá sujetarse a los presupuestos y efectos previstos en la disposición citada, en cuanto resulte aplicable a la etapa actual del trámite.

Finalmente, se advierte al solicitante que, de no atender los requerimientos dentro del término otorgado, CORPOURABA procederá a declarar el desistimiento tácito de la actuación administrativa y al archivo del expediente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que pueda presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, sin que haya lugar a la devolución de los valores cancelados con ocasión del trámite, correspondientes a la Factura de Venta Nº 16319 del 12 de agosto de 2026 y al Comprobante de Ingreso Nº 2165 del 12 de agosto de 2026, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá -CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad **FLAMINIA S.A.S**, identificada con Nit 900.535.436-9, para que en el término de un **(1) MES** contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva presentar lo siguiente:

- Allegar una justificación técnica de la población proyectada y los cálculos detallados del volumen de caudal aproximado a verter solicitado. Lo anterior teniendo en cuenta que la población proyectada representa un valor elevado y constituye el principal supuesto para estimar el volumen de retorno. Sin embargo, la documentación aportada no explica suficientemente cómo se obtuvo dicha población ni presenta las dotaciones, los factores de ocupación y los consumos domésticos utilizados en el cálculo. Por ello, tampoco es posible verificar que el volumen de retorno solicitado asociado directamente a esa proyección poblacional corresponda a las necesidades reales del proyecto.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente
al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

Parágrafo 2° En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dado el caso que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 3°. El termino establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar a la sociedad **FLAMINIA S.A.S**, identificada con Nit 900.535.436-9, que el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para las descargas de las aguas residuales domesticas (ARD) generadas en el predio denominado Santillana del Mar, identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-62286, Nº 008-67872, Nº 008-77579, localizado en la vereda vijagual, corregimiento El Reposo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia., queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir, a la sociedad **FLAMINIA S.A.S**, identificada con Nit 900.535.436-9, que en caso de renuencia a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito y archivo del Expediente N° 200-16-51-05-0178-2026.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **FLAMINIA S.A.S**, identificada con Nit 900.535.436-9, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SÈPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		16/10/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-05-0178-2026